VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA EN RELACIÓN RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/IEPCJ/48/PEF/63/2015, INICIADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LUIS ARMANDO VARGAS PRADO, EN CONTRA DE SALVADOR RIZO CASTELO, OTRORA PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZAPOPAN, JALISCO, EN LA CONTIENDA INTERNA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y ÉSTE MISMO, POR LA PRESUNTA UTILIZACIÓN INDEBIDA DE SUS DATOS PERSONALES, CONTENIDOS EN EL PADRÓN ELECTORAL Y EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES, SIN HABER OTORGADO SU CONSENTIMIENTO PARA ELLO.

Con fundamento en el artículo 26, numeral 9, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, me permito manifestar las razones por las que no comparto la resolución, en razón que se violenta en forma importante el principio de exhaustividad en perjuicio de Luis Armando Vargas Prado.

En efecto, estimo que se debió rechazar la presente resolución puesta a consideración del Consejo General de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 469, párrafo 5, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 54, párrafo 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

Lo anterior, con la finalidad de realizar mayores diligencias para esclarecer el hecho denunciado consistente en la presunta utilización indebida de sus datos personales, contenidos en el padrón electoral y en la lista nominal de electores, sin haber otorgado su consentimiento para ello.

En el caso concreto, considero que de las diligencias que obran en autos se desprende que de conformidad con la respuesta de la empresa que elaboró la propaganda denunciada se dejó un espacio en blanco en donde se podía escribir o sobreponer mediante algún otro medio el destinatario (página 10), por lo que se debió requerir al instituto político quién fue el encargado de colocar los datos personales en los trípticos, para conocer de dónde obtuvo los mismos.

Asimismo, de conformidad con la respuesta del Presidente del Comité Directivo Municipal del PRI en Zapopan, Jalisco, en la que informó que el personal de la presidencia procedió a llevar el tríptico a los domicilios de los delegados (página8), se debió requerir a dicho Comité de dónde se obtuvieron esos datos personales.

Aunado a lo anterior, se debió solicitar a 15 delegados de conformidad con el listado de 745 nombres que proporcionó el Presidente del Comité Directivo Municipal del PRI en Zapopan, Jalisco (página 9 del proyecto), el tríptico que les fue entregado para realizar un comparativo si se trata del mismo pegote o calcomanía como la denunciada.

En ese sentido, considero que se trataba de una información necesaria para poder determinar líneas de investigación y que al no haber sido agotada, resulta evidente que estamos ante una violación al principio de exhaustividad.

Por otra parte, sostengo que en este tipo de asuntos es indebido trasladar toda la carga de la prueba al quejoso, sino que la autoridad electoral debe coadyuvar a través de las diligencias de investigación a esclarecer los hechos denunciados.

Por las razones expresadas no acompaño el sentido de la resolución aprobada por la mayoría de los Consejeros Electorales.

JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA
CONSEJERO ELECTORAL